

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el número 240 de la Gaceta correspondiente al día 23 del actual, se anuncia la vacante siguiente en el ramo de Estadística

#### JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á examen para proveer la plaza de auxiliar de la Sección de Estadística de Canarias que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes.

#### Artículos del reglamento de 12 de Junio.

Art. 9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 24. Los exámenes para las

plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría
- Nociones de geografía.
- Formacion de estados.
- Extracto de expedientes.

Art. 22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

Art. 29. El Secretario de la Comisión anunciará al público, por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión, el día en que hayan de comenzar los ejercicios

Art. 30. Para ser admitido á examen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

Art. 44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

#### Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

Art. 20. El Secretario de la Comisión central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el art. 30 del reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el artículo 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

Art. 22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaria, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaria habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la forma de un estado. Y 4.º En el extracto de un expediente.

Para este ejercicio la Secretaria facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

Art. 27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

Art. 28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritórias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 26 de Agosto de 1861. El Vicepresidente interino, Francisco de Cárdenas.

Cuyo anuncio se reproduce en este Boletín oficial para la debida publicidad en cumplimiento de lo dis-

puesto en el art. 8.º del Reglamento de 12 de Junio de 1860. = Logroño 30 de Agosto de 1861. = Manuel So-moza

Las Direcciones generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda pública y de contribuciones, en circular fecha 18 del presente mes me dicen lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcosos está prevenido; y enterada S. M. de su contexto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes: 1.º En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones: 2.º En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el artículo 46 de la Instrucción de 15 de Noviembre de 1860. Y 3.º Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará exclu-

mias los estudios de Dibujo: si hubiere clases públicas de esta enseñanza, se agregarán á los Institutos: en otro caso se establecerá una Cátedra de Dibujo lineal, de adorno y de figura con la dotacion de 10, 8 ó 6.000 rs., según el Instituto fuere de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 7.º Los Profesores de Lenguas vivas, así en los estudios generales, como en los de aplicacion, tendrán el sueldo anteriormente señalado para los de Dibujo.

Los actuales continuarán percibiendo la dotacion de que disfruten al presente.

Art. 8.º El Gobierno señalará una gratificacion proporcionada al número de lecciones, á los Catedráticos, á quienes en virtud de este arreglo, se encargue el desempeño de una asignatura además de la titular.

Art. 9.º Si las cátedras que han de refundirse ó agregarse no están servidas en la actualidad por virtud de Reales nombramientos, al punto se llevará á efecto este arreglo. Mas si hubiere dos Catedráticos propietarios, se aplazará la ejecucion para cuando ocurra la primera vacante.

Art. 10. Los Catedráticos de estudios generales y de aplicacion constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma direccion dentro de los establecimientos en que sirvan.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

*En la Gaceta de Madrid número 240 correspondiente al día 1.º del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instruccion pública.—Negociado 2.º*

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el artículo 217 de la ley vigente de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se proceda desde luego á formar el escalafon de los Profesores de enseñanza profesional, habiéndose dignado aprobar al efecto las siguientes bases:

1.º El escalafon de Catedráticos de las enseñanzas profesionales constará de los Profesores propietarios de número y en activo servicio de las Escuelas de Veterinaria, de la de Profesores mercantiles, de la de Náutica, de Maestros de Obras, Apareadores y Agrimensores, y de estu-

dios de Bellas Artes, y en él se ascenderá por *antigüedad y mérito*.

2.º No ingresarán en el escalafon los Catedráticos de Escuelas locales ó que no se costeen del presupuesto general del Estado.

3.º La antigüedad de los Profesores se contará desde la fecha del primer Real nombramiento de propietario para asignatura propia, hoy de la segunda enseñanza, de las profesionales ó superiores ó de Facultad.

4.º Si resultaren en algun caso dos ó más Catedráticos propietarios de una misma fecha, será razon de preferencia la mayor antigüedad en la oposicion, clasificacion é interinidad de Real nombramiento que sirvió para obtener la propiedad. Si todavía esta razon no resolviere el caso, se atenderá para decidirlo á la fecha más antigua en que con cualquier título se empezará á servir en la enseñanza, y en último término á la mayor edad de los interesados.

5.º El tiempo de cesantía ó suspension por faltas debidamente comprobadas se descontará por completo; en los demás casos solo se descontará la mitad para los efectos de este escalafon.

6.º Serán calificadas y premiadas separadamente las razones de *antigüedad y mérito*, de manera que cada cual obtenga justa recompensa, y reunidas puedan alcanzar la máxima retribucion legal.

7.º Al efecto se formará primeramente la escala general de Catedráticos, numerados según orden riguroso de antigüedad, en el que no cabrá otra alteracion que la natural de las vacantes.

Los cinco números primeros de esta escala gozarán un aumento de sueldo de 4.000 rs. anuales; los 10 siguientes de 3.000, y los 20 inmediatos 2.000, quedando con el haber de entrada los restantes.

8.º Formada la escala prescrita en la regla anterior, se procederá á la clasificacion de los Catedráticos según sus méritos.

Por este concepto cinco números disfrutarán el aumento de sueldo de 4.000 rs., 10 el de 3.000 y 20 del de 2.000.

9.º Serán acumulables los aumentos de sueldo que para premiar *antigüedad y mérito* quedan establecidos en las bases 7.º y 8.º

Para ello, con arreglo á la ley, se dividirán los Catedráticos en cuatro secciones: la primera comprenderá los que por antigüedad y mérito hayan llegado é reunir el premio total de 8.000 rs.; la segunda los que por idéntica razon hayan obtenido 6.000 ó excedan de esta cantidad sin llegar á 8.000; la tercera los de 4.000 en virtud de igual fundamento, y la cuarta los demás, que se consideran de entrada.

10.º Para la clasificacion prevenida en la base 8.º se tomarán en consideracion los méritos siguientes:

La publicacion de obras ú otros trabajos científicos, literarios ó artísticos, calificados por el Real Conse-

jo de Instruccion pública como originales ó de reconocida utilidad é importancia, con anterioridad al anuncio de la vacante.

Útiles descubrimientos en las ciencias ó en las artes.

El grado de Doctor en una ó más Facultades.

Notoria reputacion de capacidad, ilustracion, celo, laboriosidad y buena conducta, adquirida en el ejercicio de la enseñanza.

Haber obtenido premios en las Exposiciones de Industria ó de Bellas Artes.

Haber sido Director ó desempeñado un cargo en Universidad, Instituto ú otro establecimiento de enseñanza, si no percibió sueldo alguno ni remuneracion ó recompensa.

Los servicios extraordinarios que sin desatender su cátedra se hubiesen prestado en la creacion, arreglo y aumento de los Museos, Gabinetes y demás dependencias científicas, literarias ó artísticas.

11. La clasificacion de los méritos se hará en cada caso, expresando determinadamente los que se reconozcan, y decidiendo sobre el número y valor relativo de los mismos.

12. Para aspirar á premio de 4.000 rs. será condicion precisa contar 15 años de antigüedad, regulada según lo prescrito en la regla tercera, cuarta y quinta; 10 para los de 3.000, y uno para los de 2.000.

13. El mérito, una vez premiado, no podrá alegarse de nuevo para este fin.

14. Se imputarán en el sueldo total, que por el escalafon correspondá á los Catedráticos, los aumentos que sobre el haber de entrada hubiesen obtenido en virtud de los planes ó reglamentos anteriores á la ley de 9 de Setiembre de 1857.

15. Publicado que sea el escalafon por primera vez, para los ingresos sucesivos y vacantes que ocurran se observarán las siguientes prevenciones:

Al ingresar el Catedrático en el escalafon ocupará el número que le corresponda según la fecha en que hubiese tomado posesion de su cátedra.

El Gobierno dará los ascensos de antigüedad en la escala inmediatamente que vaque algun número.

Para proveer los premios por clasificacion de méritos, al principio de cada año se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* los números vacantes, y se convocará á concurso para aspirar á ellos por término de un mes á los Catedráticos que cuenten la antigüedad necesaria y reunan los demás requisitos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de Agosto de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

*En la Gaceta de Madrid núm. 221 correspondiente al 11 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:*

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Agustina Viñolas, viuda de Don José Ferrés, contratista de las obras de la carretera general de Extremadura, comprendidas entre Badajoz y el límite de la provincia de Cáceres, demandante, y en su nombre el licenciado D. Isidro Diaz Argüelles; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal; sobre confirmacion ó revocacion de la Real orden de 14 de Enero de 1859 en que se declaró no haber lugar á la indemnizacion solicitada por el exceso de piedra que se supone empleado en el firme para dar el espesor señalado en las condiciones de la contrata.

Visto:

Vista el acta de la subasta de 23 de Setiembre de 1851, de la que resulta haber quedado rematadas las referidas obras en D. José Ferrés como mejor postor, habiéndose hecho la adjudicacion por Real orden de 7 de Octubre siguiente:

Vista la escritura que en 20 de Noviembre del mencionado año otorgaron el Director general de Obras públicas y Don José Ferrés, en la que se obligó este á observar las condiciones generales aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846, y las particulares insertas en dicho documento, comprensivo de varios artículos, y entre ellos los siguientes:

Art. 21. El firme constará de tres capas; la primera de tres pulgadas de espesor en los mordientes y siete en el centro; la segunda de dos idem en los mordientes y cinco en el centro; la tercera de una idem en los mordientes y cuatro en el centro.

Art. 22. La primera capa se machacará dentro del firme con almadena de cabo largo de 8 á 10 pulgadas de peso, reduciendo la piedra á un tamaño de tres pulgadas en el sentido de la mayor arista; en la segunda se reducirá la piedra á un tamaño de dos pulgadas, y la tercera se machacará fuera del firme con almadena de cabo corto hasta reducir la piedra al tamaño de pulgada y media en dicho sentido.

Vista la instancia que en 3 de Febrero de 1858 dirigió al Ministerio de Fomento Doña Agustina Viñolas, viuda y representante de la testamentaria de su difunto esposo D. José Ferrés, en que expuso, que según el presupuesto salian de abono seis cargos ó tres varas cúbicas de piedra gruesa para la construccion de una vara lineal de firme: que el contratista hizo los firmes sin sospechar que pudiera haber error en el volumen de piedra gruesa; que de un experimento que acababa de ejecutar con la mayor excuriosidad, resultaba que era mayor de tres varas cúbicas el volumen de piedra gruesa necesaria para construir una vara lineal de firme en las dimensiones y forma contratadas, y que esta diferencia le infería un notable perjuicio, por

lo que solicitó que se le abonase el importe de la piedra gruesa necesaria y su machaqueo hasta el completo de la que fué menester para contruir una vara lineal de firme:

Visto el informe dado en 27 del mismo mes y año por el Ingeniero Jefe del distrito de Cáceres, en el que expresó, que calculando el volumen de piedra que entraba en el afirmado de una vara lineal de camino, resultaba que no era de tres varas, pues que le faltaba más de dos pies para llegar á dicha cantidad, y opinó por que se desestimase la pretension:

Visto el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos de 18 de Agosto, manifestando que el contratista llevaba construidas unas 20 leguas en las carreteras de Extremadura, sin que hubiese resultado escasez de material con las tres varas cúbicas de piedra incluidas en el presupuesto para cada vara lineal de afirmado, sobrando aun, segun el cálculo facultativo dos pies cúbicos para poderlo construir con las dimensiones estipuladas, por lo que fué de la misma opinion que el Ingeniero Jefe del distrito:

Vista la Real orden de 14 de Enero de 1859, por la que, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva, se declaró que no habia lugar á la indemnizacion solicitada:

Vista la demanda presentada en 10 de Julio por el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Vinolas, solicitando que se deje sin efecto la Real orden mencionada, y se declare á su defendida con derecho á que se la indemnice al precio de contrata de los carros ó varas cúbicas de piedra gruesa y su correspondiente machaqueo que resulte haber entregado de más del número que se fija en el presupuesto de cada trozo para la construccion del afirmado:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 11 de Setiembre de 1860, por el que se concedió á las partes el término de reglamento para replicar y contrareplicar; y acusada *in voce* la rebeldia por mi Fiscal, se declaró decaído al demandante de su derecho para la réplica, sin perjuicio de la presentacion de documentos:

Vistos los que en su virtud produjo y son:

1.º Varias relaciones de las obras ejecutadas por diferentes contratistas, en que se presupuestan los cargos de piedra gruesa para el firme, y por separado el machaqueo y tendido.

2.º El certificado de una carta del Ingeniero dirigida á D. Joaquín Maria Ferrer, contratista de la carretera de Cuenca á Minglanilla, que comprende el abono que debe hacerse por el acopio de la piedra y por el machaqueo de ella.

3.º La comunicacion de un Ingeniero, en que expresa que los precios á que el Banco de Fomento hizo los abonos fueron los de 6 rs. por vara cúbica con arreglo al presupuesto.

Visto el escrito de la misma parte, en que pidió para el caso de que mi Fiscal contradijese la exactitud de estos documentos:

Primero. Que se reclamaran todas las certificaciones expedidas durante la ejecucion del contrato.

Segundo. Que se compulsara de los expedientes de la carretera de Segovia y de la de Zaragoza á Teruel, toda la parte

de los presupuestos y condiciones facultativas, relativas al ancho de la caja y afirmado:

Y tercero. Que se compulsara tambien la resolucion en que se ordenaba el abono de la piedra en el expediente de la carretera de Cuenca á Minglanilla, cotejada que fuese con su original la carta certificada:

Visto el escrito de mi Fiscal manifestando que, sin impugnar abiertamente los hechos que el demandante aseveraba, insistia en su primera solicitud:

Vista la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 19 de Febrero de 1861 desestimando la prueba pretendida, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera acordar en su dia:

Vistas las condiciones generales para contratas de obras públicas de 18 de Marzo de 1846, insertas en la *Coleccion legislativa*:

Considerando que, si bien el art. 10 del pliego de condiciones generales dá derecho para reclamar abono por la equivocacion padecida en las dimensiones ó en la medicion de las obras, no se deduce de aquí que pueda entrarse en la averiguacion de la cantidad de material ó de trabajo que hubiera de invertirse ó se haya invertido en la obra media, porque esto debió ser objeto del cálculo del contratista antes de hacerse cargo de ella:

Considerando que el contratista al aceptar la contrata, sujeta á las condiciones generales y particulares, y fundada sobre los presupuestos, debió comprender que una de las consecuencias que nacia de tal combinacion era que determinado número de cargos de piedra sin machacar correspondian á determinado número de varas lineales de camino; y que habiendo de tener cada vara lineal un espesor fijo de piedra machacada, estaba por lo mismo en el caso de calcular si los cargos de piedra que se le abonaban segun el presupuesto podian dar la machacada suficiente para hacer el firme segun las condiciones:

Considerando que, si hubo error en el cálculo de parte del Ingeniero al hacer el presupuesto, aceptado este por el contratista al aceptar la contrata sobre dicha base, el error debe ceder en su perjuicio como si fuera efecto de sus propios cálculos en materia sobre la cual, vista la disposicion primera del pliego de condiciones generales, no puede alegar impericia:

Considerando además que el contratista no pudo ménos de apercibirse del hecho que dá lugar á su reclamacion desde el principio de la ejecucion de las obras, y sin embargo no lo puso en conocimiento del Gobierno, en el espacio de algunos años, privándole de este modo de la facultad de rescindir el contrato ó adoptar el temperamento de disminuir las dimensiones del firme ú otro equivalente, á fin de evitar el recargo del presupuesto, por cuya razon, aun concedido el perjuicio y el derecho para reclamarlo en tiempo oportuno, no puede la Administracion ser responsable de los efectos de esta omision voluntaria;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Manuel de Guillasas,

Vengo en confirmar la Real orden de

14 de Enero de 1859, absolviendo á la Administracion de la demanda propues- ta contra ella.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han satisfecho hasta ahora el importe de las cédulas de vecindad del presente año, y los que no hayan acudido á recogerlas del Depositario de los fondos provinciales, lo verificarán en todo el corriente mes [precisamente, en la inteligencia de que en otro caso exigiré á unos y otros la responsabilidad que corresponde. Logroño 2 de Setiembre de 1861.—Manuel So- moza.

## SECCION DE FOMENTO.

### Minas.

D. Antonio de Ayala Estebané, abogado de los Tribunales de la Nacion, y Gefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Bohigas, del comercio de Santander, se ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de mineral de plomo de la mina titulada *Triunvira*, sita en terreno realengo de Mansilla, comunero con Villavelayo y Canales, parage que llaman el término de Bustillo, lindante al S. con la mina nombrada *Piedad*, N. con la mata de Gibamelos, E. con el cerro de dicho nombre y O. con el de Gustillo: el mineral se halla descubierto por un pozo vertical y una galeria, trabajos practicados por el registrador en la que con el mismo nombre se ha declarado caducada. Verifica la designacion en esta forma: «Se tendrá por punto de partida el pozo ya indicado que se fija con los cantos con los cantos de la mina *Piedad* segun una visual de 195.º y otra de 180.º al pico de Urbion. Desde el punto de partida á la 1.ª estaca 294.º—80 metros; de 1.ª á 2.ª 24.º—300 metros; de 2.ª á 3.ª 114.º—200 metros, de la 4.ª al punto de partida 294.º—120 metros; de 4.ª á 5.ª 204.º—300 metros; de 5.ª á 6.ª 294.º—200 metros y de 6.ª á 1.ª 24.º—300 metros.»

En su virtud el Sr. Gobernador ha admitido esta solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la ley vigente de mineria.

Logroño 2 de Setiembre de 1861.— Antonio de Ayala Estebané.

Las Direcciones generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda pública y de contribuciones, en circular fecha 18 del presente mes me dicen lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones genera-

les, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de ar- queos está prevenido; y enterada S. M. de su contexto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes: 1.ª En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las des últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones: 2.ª En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el artículo 16 de la Instruccion de 15 de Noviembre de 1860. Y 3.ª Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instruccion de 15 de Noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminarse la expedicion de cargarémes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que ésta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pre- texto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado

Del recibo de la presente, á la que acompañan once ejemplares, se servirá V. S. dar conocimiento á la Direccion general de Contabilidad, así como de las disposiciones que sobre el particular hubiese adoptado; en la inteligencia de que estas disposiciones se hallan dispuestas á exigir la mas estrecha responsabilidad á los Jefes y demas empleados que de cualquiera manera entorpezcan el cumplimiento de la repetida Real disposicion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Bo- letin para debido conocimiento y que los Ayuntamientos por su parte caidan en sus respectivas localidades de que tengan la pu-

blicidad conveniente cuanto se previene por la Superioridad; sirviéndoles además de gobierno que las oficinas de provincia se hallarán abiertas para los efectos de la circular inserta, desde las 9 de la mañana á las tres de la tarde de todos los días, excepto los festivos; y los de arqueo solamente hasta las 12 de la mañana, desde cuya hora no se recibe ni se paga cantidad alguna por la caja de la Tesorería de Hacienda pública. Logroño 26 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**Perdones por calamidades.**

*Se anuncian las que ha sufrido el pueblo de Nieva de Cameros.*

El Ayuntamiento de Nieva de Cameros ha presentado expediente en justificación de las pérdidas que ha sufrido en su cosecha con la plaga de ratones que ha aparecido en su término, y cuyas pérdidas consisten en 110 fanegas de trigo puro, 360 id. de morcezo, 396 de centeno, 280 de cebada, 380 de avena, 140 de yeros y 70 de abas, arbejos y otras semillas, que es una tercera parte de la cosecha en general; y como que caso de acordarse el perdón ha de satisfacerse su importe con el fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de la provincia, se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial al tenor de lo mandado en el art. 28 de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847 para conocimiento de los Ayuntamientos y que estos espongan en el término de 8 días cuanto se les ofrezca y parezca acerca de dichas pérdidas. Logroño 3 de Setiembre de 1861.—Juan José Egozcue.

*Se anuncian las que ha sufrido Laguna.*

El Ayuntamiento de Laguna ha presentado expediente en solicitud de que se le perdone parte de la contribucion territorial por las pérdidas que ha sufrido con los ratones y con el pedrisco del día 5 de Agosto próximo pasado y cuyas pérdidas consisten en 225 fanegas de trigo, 396 de centeno y 30 de cebada, consideradas en la 3.ª parte de la cosecha, y como en caso de acordarse el perdón ha de satisfacerse su importe con el fondo supletorio de dicho pueblo, y lo que falte con el de la provincia; se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial al tenor de lo mandado en el art. 28 de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847 para conocimiento de los Ayuntamientos y que estos espongan en el término de 8 días cuanto les conste acerca de dichas pérdidas. Logroño 3 de Setiembre de 1861.—Juan José Egozcue.

**CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.**

E. M.

El Sargento segundo de Artillería licenciado procedente del Ejército de Filipinas Manuel Bonilla, se presentará por sí ó por medio de apoderado al Sr. Gobernador Militar de la Provincia en que se halle á fin enterarle de asuntos que le interesan.

Burgos 31 de Agosto de 1861.—D. O. del E. S. Brigadier 2.º Cabo.—P. A. del Coronel Gefé de E. M.—El 2.º, Félix Fernandez Curade.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden de este Juzgado, promovidos por parte de D. Nicolás Jalón, como marido de D.ª Lorenza Martínez, de esta vecindad, contra D. Justo Estofanía y hermanos, vecinos del Lugar de Lardero, como hijos y herederos de D. Marcelino Estefanía sobre pago de 2.000 rs. de vn he mandado poner en subasta los bienes embargados á los ejecutados que son los siguientes:

*Muebles.*

	Reales cénts.
Cuatro sillas viejas, estimadas en siete reales. . . . .	7
Una mesa pequeña, en tres id. . . . .	3
Una sarten pequeña, en un real cincuenta cénts. . . . .	1,50
Una chocolatera, en dos id. cincuenta cénts . . . . .	2,50

*Fincas rústicas jurisdiccion de Lardero.*

Un majuelo tempranillo en el término de Tamayo, lindante al Poniente Gerónimo Medrano y Norte el barranco, tiene dos mil ochocientas cepas, estimado en dos mil doscientos reales. . . . .	2.200
Una viña en Cuatro cantos, con 720 cepas linda Mediodía la Dehesa de Entrena y Antonio Abad, en trescientos rs. . . . .	390
Otra viña en Valondo con 800 cepas y 31 olivos pequeños, linda Oriente Pascasio Angulo y Norte Angel Blanco, en doscientos reales. . . . .	200
Otra en el término del Cristo, con 175 cepas, linda Mediodía Melquiades Almazan y Oriente D.ª María del Castillo, en ciento ochenta reales. . . . .	180
Otra en el mismo término del Cristo, con 275 cepas, linda Oriente D.ª María del Castillo y Norte Pascasio Angulo, en trescientos sesenta reales. . . . .	360
Otra con 137 cepas y un olivo en el citado término del Cristo, linda Norte Pascasio Angulo y Poniente Pedro Sanchez, en ciento noventa reales. . . . .	190
Otra en el Barranco, con 140 cepas y tres olivos, linda Poniente camino de Entrena, y Mediodía el Barranco, en ciento sesenta reales. . . . .	160
Otra en Valverde, con 150 cepas, linda Oriente Gena o Nalda y Poniente Nicolás Blanco, en sesenta reales. . . . .	60

*Urbanas en Lardero.*

La mitad de una bodega, sita en Poyo mayor, linda al Poniente Estéban Nalda y Oriente Casimiro San Pedro, tiene toda ella 210 cántaras de velez andantes y 120 inútiles, estimada dicha mitad en. . . . .	2.060
Y últimamente, la mitad de una casa sita en la calle de la Flor, núm. 14, linda Oriente Nicolás Blanco y Norte dicha calle de la Flor, en mil cuarenta rs. . . . .	1.040

**Total. . . . . 6.764**

En su consecuencia quien quisiere ha-

cer postura á los bienes anteriormente referidos, acuda respecto de los muebles al Juzgado de Paz del lugar de Lardero, á quien he dado comision en forma, el día seis del próximo mes de Setiembre y hora de las diez de la mañana, y en cuanto á los raíces á los Estrados de este Juzgado, el día diez y nueve de dicho mes de Setiembre y hora de los doce de la mañana. Dado en Logroño á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª, Juan Farias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alejo Camacho, portero que fué de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia para que se presente en este Juzgado, con objeto de que sufra veinte días de prision correccional que le corresponden por institucion y apremio por la multa y gastos del juicio en que fué condenado en la causa que se le siguió sobre tentativa de defraudacion á la Hacienda tratando de habilitar ciento cuarenta y tres sellos de franqueo de cartas, bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª, Plácido Aragon.

**INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

La Real orden circular de 22 de Agosto último previene que los exámenes de ingreso justifique el paso del alumno de la 1.ª á la 2.ª enseñanza, y que se procure que el examen sea bastante detenido y general de todas las materias de la enseñanza 1.ª Al propio tiempo exige que se anoten en la hoja de examen las preguntas de doctrina cristiana y gramatica castellana que se hicieren al alumno, y que se conserven la operacion de aritmética que este hubiere practicado, y las sentencias ó periodos que al dictado hubiese escrito.

Para que dicha Real disposicion tenga cumplimiento y para poder remitir á la Direccion general de Instruccion pública el estado expresivo del número de aspirantes examinados, aprobados y no aprobados segun se previene en la Real orden citada, he dispuesto de acuerdo con el Sr. Rector del distrito Universitario que los alumnos que soliciten matricularse en el primer año de la 2.ª enseñanza, deberán presentarse á sufrir el examen de instruccion primaria en el Instituto, aun cuando intenten matricularse para cursar enseñanza doméstica.

Lo que para conocimiento de los interesados se publica por medio del Boletín oficial. Logroño 1.º de Setiembre de 1861.—El Director, Julian Orodea.

**ANUNCIOS.**

El amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, se ha espuesto al público en la Sala consistorial de esta villa por el término de cuatro dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse y reclamar de agravio durante dicho término. Ausejo 27 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Pedro Espinosa.

**Parte no oficial.**

**LEY HIPOTECARIA.**

REGLAMENTO GENERAL PARA SU EJECUCION, E INSTRUCCION SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS SUJETOS A REGISTRO.

**EDICION OFICIAL.**

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la Librería de Don Plácido Brieba, y en las cabezas de partido de la Provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la Librería de San Martin, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid; quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

D. Felipe Ruiz y Codina, propietario y vecino de Madrid, se encarga de evacuar en la corte cuantos negocios se le confien con la posible prontitud y economía. Cuenta con conocimientos y práctica en las clasificaciones de empleados y esclaus-trados, en los negocios de desamortizacion de B. N., contribuciones estancadas, Aduanas, y demas que sean relativos al ramo de Hacienda, sean gubernativos ó judiciales, conversion y negociacion de titulos y documentos de la deuda del Estado: y por último de cuantas diligencias y encargos haya que evacuar en todos los Ministerios, Direcciones y demás oficinas de la capital de España.

Se advierte que no se admiten mas encargos que los que vengan en carta franca, y no de otro modo, á la calle de Leganitos, núm. 17 cuarto principal

LOGROÑO IMP. Y LIT. DE RUIZ.